

de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito (1)

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le daba por razón del depósito (2).

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

1º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes (3)

(1) Lo mismo establecían las Ls. 5, al princ. 8 y 23, tít. 3, lib. 16 Dig. á las que se atemperó la 10, tít. 4 Part. 5ª.—Tiene relacion con la 5, tít. 5 lib. 5 Fuero Juzgo.

El fundamento de lo dispuesto en este art. se halla en el principio, *nemi-ni officium suum debet esset damnosum.*

Por referencia, los arts. 1106, 1107 del presente Código.

El anotado es literalmente igual al 1684 Proy. 1851, y conviene con los 1947 Franc.; 1862 Ital., 1450 Port. 2224 Argent., 2703 Méx., 2231 Urug., 2235 Chil., 1431 Vaud., 1765 Hol., 2931 Luis., 967 Austr., 20, tít. 14, parte 1ª Prus.; 1961 Boliv., 2028 Ante proy. belga.

(2) Voet duda de si en Der. Rom. procede esta retención; Maynz, § 239, nota 2, entiende que el Der. justiniano dispone claramente que no ha lugar; y Goyena sostiene que, no tratándose realmente de impensas necesarias, no procede dicha retención ni compensación, según las Ls. 11, tít. 34 y 14, §, tít. 31, lib. 4, Cód. Romano.

La L. 9, tít. 9, Part. 5ª concede al comodatario esa retención, y la 10, tít. 3, de la misma Part. se la niega al depositario, aun tratándose de las impensas necesarias.

El art. anotado es trasunto del 1685 Proy. 1851, y concuerda con los 1958 Franc. 1863 Ital., 1450 (§ único) Port., 2223 Argent., 2704 y 2705 Méx.,—2232 Urug. 2234 Chil., 1432 Vaud., 1766 Hol., 2927 Luis., 76, tít. 14, parte 1ª Prus., 2030 Ante proy. belga.

(3) Se halla precisado en las Ls. 1, § 3, tít. 3 lib. 16 Dig y en las 1 y 8 tít. 3 Part. 5ª

V. la nota al art. 1785 referente al Regl. de la Caja Gen. de Depósitos de 7 Ag. de 1874.—Por R. O. de 1º Mayo 1876, que aprobó el Regl. del

Art. 1782 El depósito comprendido en el núm. 1º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2º se regirá por las reglas del depósito voluntario (1).

Art. 1783 Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos [2].

Art. 1784 La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor (3).

Banco de España, el Banco sólo admite depósitos voluntarios en efectivo y en efectos en custodia, aunque por D. de 24 Mayo 1874 quedó autorizado para recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales.

El núm. 2, del art. anotado, conviene con el 1686 Proy. 1851, y con los 1949 Franc. 1864 Ital. 2227 Argent. 2233 Urug. 2236 Chil.; 1949 (§ 3º) Guat. 1433 Vaud.; 2935 Luis.; 1740 Hol.; 1939 Boliv., 2031 Ante proy. belga.

[1] El 2º § tiene su precedente en las Ls. 1, tít. 3, lib. 16 Dig.; y 1, tít. 3, Partida 5ª. Pero según estas leyes, aunque el depósito necesario es un verdadero contrato como el voluntario, impone, á diferencia de éste, estrechas responsabilidades al depositario en consideración á la causa que lo motiva y á la gravedad que, en su caso, tiene el abuso del depositario. Por esto imponían la pena de restitución del duplo al depositario infiel.

Por relación, V. los arts. 546, y 548 n. 5 Cód. pen. 1870.

El anotado en su § últ., sigue al 1638 Proy. 1851, y á los 1951 Franc.; 1865 Ital., 2239 Argent.; 2240 Chil., 2237 Urug.; 1435 Vaud., 1745 Hol.; 2033 Ante proy. belga.

(2) Ni el Der. Rom. ni las Partidas comprendían el caso de nuestro art. en el depósito, antes lo consideraban cuasi-contrato ó arriendo. V. las Ls. 5 al princ., 1, § 1 y 5, tít. 9, lib. 4 Dig.;—y la 26, tít. 8, Part. 5ª

V. el art. 1903 del presente Cód.;—y el 20 del Cód. penal.

El anotado conviene, en parte, con los 1689 Proy. 1851, 1952 Franc. 1866 Ital.; 2230 Argent.; 1420 Port., 2238 Urug., 2241 Chil.; 1978 Guat., 2936 Luis., 1436 Vaud., 1746 Hol.—2034 Ante proy. belga.

Voet, n. 8, tít. 9, lib. 4, y Gómez, *Variar resolut.*, t. II, cap. 7, n. 2, *ined.*

(3) Ofrece analogía con las Ls. única al princ., y § 6, tít. 5, lib. 47.

CAPITULO III.

DEL SEQUESTRO.

Art. 1785 El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos (1):

La última parte del art. tiene su precedente en la L. 3, § 1, tit. 9, lib. 4 Dig., conviene con la 26, tit. 8, Part. 5ª Esta L. y la 7, § 1, tit. 9, lib. 4, Dig. eximen de esta responsabilidad á los administradores de navios cuando así lo conviniere con el viajero.

V. el art. 1903 del presente Cód., y el 20 del Cód. penal.

El art. anotado corresponde á los prim. § del 1690 Proy. 1851; 1953 y 1954 Franc. 1867 Ital.; 2230 y 2236 Argent., 1421 y 1422 Port., 2239 Urug 2242 Chil.; 1978, Guat., 1437 y 1438 Vaud., 2938 y 2839 Luis. 1747 y 1748 Hol.—2035 Ante proy belga.

(1) Su precedente en las Ls. 7, § 2, tit. 8, lib. 2, y 21, § 3, tit. 1, lib. 49 Dig., cuya doctrina pasó á la L. 1, tit. 3, Part. 5ª—V el tit. 14 de la Ley de Enj. civil.

De muy antiguo se reconoció la necesidad de una institución que correspondiese al depósito judicial (Ls. 9 y 10, tit. 26, lib. 10 Nov. Recop.) Lo que en un principio fueron las depositarias y después las Cajas de Amortización, está hoy representado por la Caja general de Depósitos.

Recibe este nombre el establecimiento público que bajo la garantía del Estado custodia los valores que se le confían á título de depósito voluntario ó necesario y recibe provisionalmente las cantidades necesarias para poder optar á las subastas de servicios públicos. Fué creada por R. D. de 29 de Sept. de 1852, y aunque se decretó su supresión en 28 de Mayo 1873 no se ha llevado á cumplimiento.

Se rige por el R. D. de su fundación y por el Reglamento especial de 17 de Enero de 1874.

Art. 1786 El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como inmuebles (1)

Art. 1787 El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por causa legítima (2).

Para el objeto de su institución son dependencias de la caja, en las capitales de provincia y partido administrativo, las Tesorerías y las Depositarias de Hacienda pública. (Art. 1º R. D.)

Sus atribuciones consisten 1º en haber de ingresar en ella los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por disiciones de la Administración ó disposición de los Tribunales, para afiansar contratos que correspondan á servicios generales, Provinciales ó Municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado, cuando no haya parte interesada que con derecho para ello exija la consignación en otro lugar (Art. 2 R. D.) 2ª, admitir en calidad de depósito en Madrid el metálico y efectos públicos y en las dependencias de las provincias tan solo al metálico que voluntariamente les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos de Ejército y toda clase de establecimientos y corporaciones. (Art. 5 R. D.)

Para los efectos de las operaciones de la Caja, los depósitos se dividen en tres clases; 1ª depósitos necesarios; 2ª, voluntarios, y 3ª provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálicos ó efectos públicos, y son, los que se hicieren por disiciones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afiansar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el ejercicio de sus cargos y sus funciones públicas, ó para cualquiera obligación de interes público ó privado cuando no haya parte interesada que con derecho para ello exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son los que se impongan libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos solo se admitiran en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente. (Art. 1º del Regl.)

El art. anotado corresponde á los 2246 Urug.; 2249 Chil., y 1949 Fuat.

(1) Se relaciona con los arts. 334 á 336 del presente Código.

Art. 1693 (núm. 1º Proy. 1851.—1959 Franc.; 1873 Ital.,—2251 Urug. 2251 Chil.; 2039 (§ 1º) Ante proy. belga.

(Pothier, *Traité du contrat de dépôt*, núm. 87.

(2) Se funda en la L. 35 *De regulis juris*, y conviene con las 9, § 3, tit. 3, lib. 4, y 1, § 22, tit. 3, lib. 16 Dig. Si los contratantes señalaron otro tiempo, se hará en éste la devolución según las Ls. 5, tit. 34, 4 Cód. rom. y 2, tit. 9, Part. 3ª

V. además la L. 5, § 2, tit. 3, lib. 16 Dig.

(Pothier se extiende sobre la *causa legítima* á que se refiere el texto.)

Art. 1788 El depositario de los bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789 En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

El art. 187 de este Cód. reproduce la doctrina del 1693 (nóm. 2^o) Proy. 1851 y la de los 1960 Franc., 1874 Ital., 2707 Méx., 2252 Urug., 2256 Chil 1980 y 1991 Guat.; 2040 Ante proy. belga.

(3) V. los arti. 966 á 968, 1069, 1095, 1173 á 1175, 1179 á 1185, 1228, 1351 á 1603, 1365, 1409, 1421, 1442, 1536, 1001 y 1621 L. Enj. civ. de 1881
Concuerta con el 1694 Proy. 1851.-1961 á 1963 Franc., 1875 á 1877 Ital., 2711 Méx., 2557 (2^o §) Chil., 1775 y 1776 Hol., 1445 y 1446 Vaad., 1967 Bcliv., 2959 Luis., 2042 á 2044 Ante proy. belga.

TITULO XII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 1790 Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado (1).

(1) El contrato aleatorio, llamado así, de *alea*, suerte, azar, es según queda dicho (nota al 1254), el convenio cuyos efectos se subordinan á un acontecimiento incierto.

El Der. rom. no sistematizó los contratos aleatorios, pero no le fueron desconocidos, pues hay ejemplos de *emptio spei* y *emptio rei speratoe* en la L. 8, tít. 1, lib. 18 Dig., y revistió con especial interés la de *pecunia trajecticia* ó náutica, especie irregular de mutuo análoga á nuestro préstamo á la gruesa. Dig. de nautico fenore 22, 2; Cód. eodem. 4, 33.

Por referencia, los arts. 1088, 1114 á 1124 del presente Código.

Concuerta con los 1695 Proy. 1851.—1964 (primera parte) Franc., 1537 Port., 2051 Argent., 1811 Hol., 527, tít. 11, par. 1^o Prus., 1267 Austr., 2829 Méx., 1857 Guat., 2045 (§ 1^o) Ante proy. belga., 1448 Vaud.